

REGLAMENTO (CEE) N° 1387/88 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1988

por el que se aplican categorías de calidad suplementarias a los espárragos y a las endibias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1113/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, sólo se admitirá a la comercialización de los productos que respondan a las características de las categorías de calidad III o a algunas de sus especificaciones en condiciones excepcionales, especialmente para tener en cuenta las características particulares de un producto durante una parte o toda la campaña de comercialización; que dicha necesidad se presenta actualmente para los espárragos y las endibias;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 1194/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969⁽³⁾ se añadió la categoría de calidad III a las normas comunes de calidad para determinadas frutas y hortalizas, entre ellas los espárragos; que, por lo que respecta a las endi-

bias, dicha categoría suplementaria se halla incluida en las normas, fijada por el Reglamento (CEE) n° 2213/83 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el 30 de junio de 1989, las categorías de calidad III establecidas en las normas comunes de calidad serán aplicables a los espárragos y a las endibias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1988.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 1018/70 de la Comisión⁽⁵⁾ queda derogado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 33.

⁽³⁾ DO n° L 157 de 28. 6. 1969, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 213 de 4. 8. 1983, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 118 de 1. 6. 1970, p. 12.